

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de Control : Reparación Directa  
Radicación : Proceso No. 70001-33-33-007-2012-00107-00  
Demandante : GUADALUPE BURGOS HERNÁNDEZ, KAREN MARGARITA  
MONTERROZA BURGOS, ADENSON CATALINO MONTERROZA  
BURGOS, WILFRIDO MANUEL MONTERROZA BURGOS,  
CARMEN MARÍA MONTERROZA BURGOS, KELLY JOHANA  
MONTERROZA BURGOS, LUÍS FERNANDO MONTERROZA B.  
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia No. : RD2013-0002  
Tema : Falla en el servicio por omisión de proteger a un servidor  
Público (concejal) que denunció amenazas contra su vida.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

Los señores GUADALUPE BURGOS HERNÁNDEZ, KAREN MARGARITA MONTERROZA BURGOS, ADENSON CATALINO MONTERROZA BURGOS, WILFRIDO MANUEL MONTERROZA BURGOS, CARMEN MARÍA MONTERROZA BURGOS, KELLY JOHANA MONTERROZA BURGOS y LUÍS FERNANDO MONTERROZA BURGOS, actuando por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La parte demandante pretende que se declare responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación de los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte del señor Joaquín Fidel Arroyo Burgos, y en consecuencia se condene a pagar tanto los perjuicios extrapatrimoniales como patrimoniales que sufrieron sus familiares, tales como perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales y daño a la vida de relación, y perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante; los primeros estimados en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada concepto, y los segundos aplicando las fórmulas establecidas para determinar el monto, considerando como salario de la víctima, el mínimo legal mensual.

### 1.2. HECHOS RELEVANTES

El señor Joaquín Fidel Arroyo Burgos, el 09 de octubre de 2009 presentó denuncia penal dirigida al doctor Héctor Hernández Manotas, quien era en ese entonces el Jefe Seccional de Fiscalías de Sincelejo, y recibida por la patrullera Patricia Árgel Ortiz, con ocasión de las constantes amenazas de muerte que estaba recibiendo.

El señor Arroyo Burgos era concejal del Municipio de Coveñas y líder comunitario, y no gozaba de ningún esquema de seguridad, además de no haber presencia policiva en su lugar de residencia que era la parcela Algarrobo del sector la Represa de Villero en el Municipio de Coveñas.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE SINCELEJO

---

En fecha posterior (sin especificar) a la primera denuncia, el señor Joaquín Arroyo presentó nuevamente denuncia ante la Fiscalía Seccional de Sincelejo, dando a conocer la situación de peligro en la que se encontraba, y afirmó que los autores de las amenazas contra su vida eran las "águilas negras", y solicitó a la demandada tomar las medidas necesarias.

A pesar de las denuncias formuladas, la Fiscalía General de la Nación no inició ninguna investigación ni diligencia a raíz de los hechos denunciados, no obstante el señor Arroyo haber aportado nombres y números de teléfonos de quienes lo amenazaban.

El día 26 de septiembre de 2010 a las 09:30 pm aproximadamente, Joaquín Fidel Arroyo fue víctima de ataque con arma de fuego que le causó la muerte, cuando se disponía a llegar a su lugar de residencia. Su cadáver fue encontrado en el kilómetro 21 sobre la carretera troncal que conduce del Municipio de San Antero (Córdoba) hacia Coveñas (Sucre).

### 1.3. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto de 30 de noviembre de 2012; auto que ordenó notificar, correr traslado, fijó gastos del proceso y reconoció personería a la apoderada de la parte demandante.

La audiencia inicial se celebró el 27 de mayo de 2013, con asistencia de los apoderados de las partes. (F. 80-82)

La audiencia de pruebas se celebró el 24 de julio de 2013, con asistencia de los apoderados de las partes. (F. 130-131) se incorporó la prueba documental allegada y se recepcionó los testimonios de las señoras DIANI DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, SHIRLEDY DEL CARMEN VARGAS ÁVILA y LILIANA GUZMÁN MONTERROZA.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, tachó por sospechosa a la testigo SHIRLEDY DEL CARMEN VARGAS ÁVILA, y argumentó que su declaración no es confiable, debido a que según su propio dicho, vive en unión libre con el señor ADENSON CATALINO BURGOS, hermano del fallecido JOAQUÍN FIDEL ARROYO BURGOS, y parte demandante también en el presente proceso. Se dispuso aceptar la solicitud de tacha de la testigo, y su prosperidad o no, decidirla en la sentencia.

La audiencia de alegaciones y juzgamiento se celebró el 20 de septiembre de 2013, en la que se escucharon los alegatos de las partes, y se dio el sentido del fallo que fue condenatorio. (F. 135-136)

### 1.4 TESIS DE LAS PARTES

#### 1.4.1 Parte demandante

Para la parte demandante existe responsabilidad del Estado a título de falla en el servicio, por omisión en el deber por parte de la Fiscalía General de la Nación al no tomar las medidas preventivas necesarias a raíz de las denuncias presentadas por la víctima. A su

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE SINCELEJO

---

juicio, la demandada debió suministrarle algún tipo de protección, u orientarlo para que tomara las medidas de seguridad personales, y al omitir este deber, se constituye en responsable del fatal desenlace de la vida del señor Joaquín Arroyo Burgos.

#### 1.4.2. Parte demandada

La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda pero en los alegatos de conclusión argumentó que para determinar la responsabilidad de una entidad, es necesario tener en cuenta las obligaciones que desde el punto de vista legal está llamada a cumplir la respectiva entidad. Aunque la Fiscalía General de la Nación cuente con la oficina de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, este programa es para las personas que en calidad de testigos y víctima soliciten su protección, y no incluye a quienes ya estén siendo protegidas o que de manera expresa no manifiesten ser incluidas en el programa de protección, por ello no existe nexo causal entre el daño causado y la actuación de la entidad demandada, como quiera que la obligación de velar por la protección de quienes eventualmente soporten amenazas o riesgos es de la Policía Nacional.

#### 1.5 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público no rindió concepto.

### 2. CONSIDERACIONES

Agotado el trámite del proceso declarativo ordinario sin que se configure alguna causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, pasa el Despacho a dictar sentencia conforme a la siguiente motivación:

#### 2.1. Tesis del Despacho

Se presenta falla en el servicio de protección que el Estado tiene sobre la vida, honra, bienes y creencias de los habitantes del territorio Nacional, cuando conociendo éste de la amenaza o riesgo a la vida, bienes, derechos, creencias y libertades de una persona, no actúa o lo hace defectuosamente.

Así las cosas, se requiere para que se endilgue falla en el servicio que se presente:

1. Que exista un riesgo contra la vida, honra, bienes y libertad de una persona.
2. Que se haya dado a conocer el riesgo o amenaza a las autoridades.
3. Que la autoridad no haya actuado o lo haya hecho defectuosamente.

#### 2.2. Análisis probatorio para efectos de determinar los perjuicios causados.

##### 2.2.1. Tacha de testigo

Frente a la tacha de la testigo SHIRLEDY DEL CARMEN VARGAS, propuesta por la parte demandada, observa el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Si bien las testigo se encuentra dentro de una de las causales que la haría testigo sospechosa en razón a que vive en unión libre con uno de los demandantes<sup>1</sup>, en concepto de esta juzgadora, esta circunstancia no afecta la credibilidad de su dicho, como quiera que con las demás pruebas practicadas, también se demostró lo declarado por la señora Vargas. Es así como se tiene que frente a los perjuicios morales reclamados a favor del señor ADENSON CATALINO MONTERROZA, el interés en la reparación de dichos perjuicios se demostró acreditando el grado de parentesco de éste con su hermano fallecido con el respectivo registro civil, (F. 43), y las reglas de la experiencia y el sentido común, hacen presumir el padecimiento y dolor que sufrió el demandante con la muerte de su hermano; de tal manera que correspondía a la parte demandada desvirtuar dicho padecimiento, y no lo hizo.

Ahora bien, frente al hecho de que la señora GUADALUPE BURGOS dependía económicamente de su hijo fallecido, la declaración de la testigo tachada no difiere en su dicho, de los declarado por las otras testigos respecto a esta circunstancia; además quién mejor para conocer de la privacidad de una familia, como por ejemplo quién asume la carga económica de la misma, que un miembro de la propia familia, en este caso, la nuera, ahora testigo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 18 de enero de 2012, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, radicado interno No. 20841, se pronunció trayendo a colación doctrina foránea, así:

En relación con la valoración de la prueba testimonial, la doctrina tiene por establecido lo siguiente:

*"...la prueba testimonial, tiene como fundamento la presunción de que el hombre tiende a decir la verdad, a ser sincero, negar esta propensión es negar el fundamento de las pruebas personales y negar que el problema fundamental del hombre es el retorno a sí mismo"<sup>2</sup>*

*"La prueba testimonial es generalmente la principal... es posible prescindir de la confesión o de los escritos, pero es más difícil prescindir de testigos cuando se quiere saber cómo se desarrollaron los hechos. 'Los testigos, decía BENTHAM, son los ojos y los oídos de la justicia' "<sup>3</sup>*

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, y del análisis de las circunstancias del presente caso, frente a la tacha de la testigo, se estima no probada la tacha, y por tanto el testimonio de la señora SHIRLEY VARGAS será apreciado como prueba.

---

<sup>1</sup> Artículo 217 del Código de Procedimiento civil, aplicable por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Tratado de la Prueba Judicial. Ediciones Librería El Profesional. Bogotá. 1982. Pág. 29.

<sup>3</sup> Gorphe, Francois. La apreciación judicial de las pruebas. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1967. Pág. 367.


 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO DE SINCELEJO

## 2.2.2. Caso concreto – Elementos de la Responsabilidad

## 2.2.2.1 HECHO DAÑOSO

Se encuentra acreditada en el expediente la ocurrencia del hecho dañoso que consiste en la muerte del señor Joaquín Fidel Arroyo Burgos, con la copia autentica del registro civil de defunción. (F. 19)

El daño antijurídico del que se reclama la indemnización y el que las partes no estaban en el deber jurídico de soportar, consiste en los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en las modalidades de lucro cesante los primeros, y perjuicios morales y daño a la vida de relación los segundos.

## 2.2.2.2 DAÑO ANTIJURÍDICO

Así las cosas, se analizará la configuración del daño para cada uno de los demandantes.

Tabla No. 1 Listado de demandantes, parentesco y demostración del mismo.

Demandante	Parentesco	Registro civil
Guadalupe Burgos Hernández	Madre	Folio 18
Karen Margarita Monterroza Burgos	Hermana	Folio 47
Adenson Catalino Monterroza B.	Hermano	Folio 43
Wilfrido Manuel Monterroza Burgos	Hermano	Folio 43
Carmen María Arroyo Burgos	Hermana	Folio 44
Kelly Johana Monterroza Burgos	Hermana	Folio 45
Luís Fernando Monterroza Burgos	Hermano	Folio 46

Acreditado el parentesco de los demandantes GUADALUPE BURGOS HERNÁNDEZ, KAREN MARGARITA MONTERROZA BURGOS, ADENSON CATALINO MONTERROZA BURGOS, WILFRIDO MANUEL MONTERROZA BURGOS, CARMEN MARÍA MONTERROZA BURGOS, KELLY JOHANA MONTERROZA BURGOS y LUÍS FERNANDO MONTERROZA BURGOS, se puede presumir el daño moral sufrido por ellos como consecuencia de la muerte violenta del señor JOAQUÍN FIDEL ARROYO BURGOS, y dicho padecimiento no fue desvirtuado por la entidad demandada; además las copias de los registros civiles que se relacionan en la tercera columna de la tabla anterior fueron allegadas al proceso debidamente autenticadas y la veracidad de la información que contienen no fue controvertida.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de este perjuicio se reclama la indemnización a favor de la señora GUADALUPE BURGOS HERNÁNDEZ como madre del fallecido, y con los testimonios rendidos por los testigos, se probó que la señora Burgos dependía económicamente de su hijo JOAQUÍN FIDEL ARROYO BURGOS; es así como la señora DIANI DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ en calidad de testigo, al preguntarle el Despacho si conocía cuáles era los ingresos de la señora Guadalupe, manifiesta que dependía de JOAQUÍN FIDEL ARROYO, "*porque era el único que trabajaba*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE SINCELEJO

y era el de la obligación de la casa"; a su vez la señora SHIRLEDY DEL CARMEN VARGAS manifestó que la señora Guadalupe tenía siete hijos, actualmente sólo seis, y JOAQUÍN FIDEL era el hijo mayor y el que la sostenía económicamente; por último, la testigo LILIANA GUZMÁN manifestó que quien sostenía a la familia era el fallecido señor Arroyo, y al preguntarle el Despacho por qué tenía conocimiento de ello, respondió que la mamá de aquel le decía, por lo tanto, estando probado que la madre del causante dependía económicamente de él, se accederá a su condena.

Respecto a los perjuicios a la vida de relación, éstos se reclaman a favor de los demandantes, en la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno, sin embargo, advierte el Despacho que con el acervo probatorio que reposa en el expediente, dicho perjuicio extrapatrimonial no se demostró.

Si bien es apenas lógico que con la muerte de un familiar, más aun en las circunstancias del fallecimiento del hijo y hermano de los demandantes, la familia se ve afectada emocionalmente, dicha afectación en lo que respecta a las alteraciones de la vida en relación debe probarse. Es así como el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dejado de reconocer este perjuicio cuando no se prueba su ocurrencia. En sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la Magistrada (E) Gladys Agudelo Ordóñez, de fecha 07 de julio de 2011, radicado interno No. 22462, afirmó:

*"La Sala ha sostenido que el daño a la vida de relación es omnicompreensivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia -comprendido dentro de este concepto el perjuicio fisiológico como un daño de naturaleza inmaterial- la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño. En ocasiones surge de manera palmaria la causación de esta clase de perjuicio, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, como sucede por vía de ejemplo cuando una persona a causa de la lesión queda parapléjica, pero existe eventos, como en el sub-lite, donde, a pesar de encontrarse acreditado que la lesión produjo incapacidad relativa de orden permanente y merma en la capacidad laboral del individuo, no es posible deducir la trascendencia que la misma pueda tener en la esfera externa del individuo, de acuerdo la concepción descrita en precedencia. Por ende, ante la ausencia de medios de convicción que acrediten la causación de este perjuicio la Sala no accederá a tal pedimento"*

Conforme a lo anterior, no se accederá a esta pretensión como quiera que no fuera probado este perjuicio por la parte demandante.

### 2.2.2.3 LA FALLA EN EL SERVICIO – EL NEXO DE CAUSALIDAD

La imputación a la Fiscalía General de la Nación y el fundamentos para que ésta esté llamada a responder por los perjuicios causados a los familiares del señor ARROYO BURGOS, lo encuentra probado el Despacho en razón a que aquella omitió el deber de

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE SINCELEJO

---

proteger al señor Arroyo, quien en calidad de víctima de un delito, interpuso denuncia penal ante el ente de investigación.

Por parte de la mencionada entidad no hubo un manejo serio, razonable y ponderado frente a la situación del denunciante, y simplemente se limitó a archivar el proceso luego de la aparente labor investigativa que realizó la Policía Nacional, que a su vez se limitó a decir que el denunciante no existía en el Municipio de Coveñas, lo que el Despacho no cree porque está demostrado en el proceso que se trataba de un concejal de dicho municipio<sup>4</sup>, lo que demuestra que no se abordó con responsabilidad, objetividad y seriedad necesaria, la situación de amenaza denunciada por una persona interviniente en un proceso como víctima. Se produjo entonces la muerte de una persona que comunicó al Estado su situación de peligro y riesgo, por lo que existe nexo causal entre su muerte y la omisión de la Fiscalía General de la Nación al no haberle brindado la protección necesaria, en calidad de interviniente en un proceso; y toda vez que el Programa de Protección a Víctimas y Testigos está a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Se configuran entonces en el presente caso los elementos estructurales de Responsabilidad del Estado, dentro del régimen de imputación subjetivo, como quiera que se atribuya falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación.

### 2.3 La indemnización

Teniendo en cuenta el interés demostrado por cada uno de los demandantes en razón de su parentesco con el señor JOAQUÍN FIDEL ARROYO BURGOS se condenará a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas de dinero.

Para la tasación del alcance del daño moral, el Despacho considera adecuado atender el siguiente criterio jurisprudencial:

*"La reparación, en efecto, conforme a nuestro sistema legal, sólo debe atender a la entidad del daño mismo; debe repararse todo el daño causado, y sólo el daño causado, independientemente de la culpabilidad de su autor, o de la existencia de circunstancias de agravación o atenuación punitiva, y éste es un principio común a todos los casos, al margen de que la reparación se efectúe en un proceso penal, civil, laboral, contencioso administrativo o de otra índole. Este postulado básico, que proviene del derecho romano, y podría inferirse de varias normas legales, entre ellas los artículos 1494, 1546, 1613 a 1616, 2341 y 2356 del Código Civil, y 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, fue consagrado de manera expresa por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en los siguientes términos: "Art. 16.- Valoración de los Daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales". No puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la*

---

<sup>4</sup> Folio 41

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE SINCELEJO

*indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser reparatoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad. No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquella y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización. Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, ha quedado clara su sujeción directa al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que, conforme a lo expresado, hace no sólo innecesario, sino improcedente, el recurso a la analogía, para aplicar el Código Penal vigente, a fin de decidir aspectos relativos a la valoración del daño moral. Considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción. Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala que existen elementos suficientes para condenar al Instituto Nacional de Vías, a pagar por ese concepto, a la señora Belén González, en su condición de madre de la víctima, la suma de dinero equivalente, en la fecha de esta sentencia a cien salarios mínimos legales mensuales, y a cada uno de los demás demandantes –abuela y hermanos del fallecido–, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales.”<sup>5</sup>*

Con apoyo a la sentencia transcrita se reconoce por concepto de daño moral lo siguiente:

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ - Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001) - Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646) - Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS -


 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO DE SINCELEJO

Tabla No. 2 Indemnización por concepto de daño moral

Demandante	Parentesco	Salarios mínimos legales mensuales
Guadalupe Burgos Hernández	Madre	100
Karen Margarita Monterroza Burgos	Hermana	50
Adenson Catalino Monterroza B.	Hermano	50
Wilfrido Manuel Monterroza Burgos	Hermano	50
Carmen María Arroyo Burgos	Hermana	50
Kelly Johana Monterroza Burgos	Hermana	50

No se reconocerá indemnización a título de daño extrapatrimonial por concepto de daño a la vida de relación por no haberse demostrado.

En cuanto al lucro cesante, esta condena se hará en abstracto a favor de la señora GUADALUPE BURGOS HERNÁNDEZ toda vez que no reposa en el expediente información verídica que permita saber la edad de ella, para efectos de poder determinar su expectativa de vida probable conforme a la Resolución No. 497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria.

### 2.5 CONDENAS EN COSTAS

Se condena en costas y agencia en derecho a la parte demandada.

### 2.6 ASPECTOS ACCESORIOS

Ejecutoriada esta providencia, se hará entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos ordinarios del proceso y de la primera copia de la sentencia con constancia de que presta mérito ejecutivo. Surtido lo anterior se archivará el expediente.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: No se accede a la solicitud de tacha por sospechosa de la testigo SHIRLEDY DEL CARMEN VARGAS ÁVILA, hecha por la parte demandada.

SEGUNDO: Se declara patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a GUADALUPE BURGOS HERNÁNDEZ, KAREN MARGARITA MONTERROZA BURGOS, ADENSON CATALINO MONTERROZA BURGOS, WILFRIDO MANUEL MONTERROZA BURGOS, CARMEN MARÍA MONTERROZA BURGOS, KELLY JOHANA MONTERROZA BURGOS y LUÍS FERNANDO MONTERROZA BURGOS, por la muerte violenta del señor JOAQUÍN FIDEL ARROYO BURGOS, ocurrida el 26 de septiembre de 2010.


 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO DE SINCELEJO

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de indemnización se condena a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar, por concepto de perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral, las sumas de dinero relacionadas a continuación.

Demandante	Parentesco	Salarios mínimos legales mensuales
Guadalupe Burgos Hernández	Madre	100
Karen Margarita Monterroza Burgos	Hermana	50
Adenson Catalino Monterroza B.	Hermano	50
Wilfrido Manuel Monterroza Burgos	Hermano	50
Carmen María Arroyo Burgos	Hermana	50
Kelly Johana Monterroza Burgos	Hermana	50

CUARTO: Se condena a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de la señora GUADALUPE BURGOS HERNÁNDEZ, lo correspondiente al lucro cesante por concepto de perjuicio patrimonial. Dicha condena se hace en abstracto por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia

QUINTO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Esta condena se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos ordinarios del proceso, expídase Primera Copia con constancia de que presta mérito ejecutivo y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA

Juez

D